



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3689-2012
LIMA

40

Lima, uno de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, contra la sentencia de fojas quinientos setenta y tres, del veintiséis de abril de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la defensa técnica de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, en su recurso formalizado a fojas quinientos ochenta y dos, alega lo siguiente: **i)** Que se le imputa a su patrocinada haber traído a la menor agraviada de iniciales M. D. F. T. a la ciudad de Lima, procedente de la ciudad de Maynas-Iquitos; sin embargo, la realidad es que su defendida conoció a la citada menor en la ciudad de Pucallpa, y admite que fue su error no haberle solicitado su documento nacional de identidad. **ii)** Que su patrocinada llegó sola a la ciudad de Pucallpa, y no en compañía del acusado José Yakov Huamán Correa, como erróneamente se le imputa; viaje que realizó para traer a una persona para que trabaje como mesera en su bar, y no para que cuide un bebé o haga algo incorrecto, como se pretende hacer creer. **iii)** Que su defendida no tiene ninguna relación sentimental con el coencausado José Yakov Huamán Correa, quien trabaja como seguridad en su bar. **iv)** Que no se realizó la diligencia de confrontación entre su patrocinada y la menor agraviada; pese a ello solo se tomó en cuenta el dicho de esta última que resulta relativo. De otro lado, no obstante que dicha menor refirió haber tenido relaciones sexuales con Ángel Gamboa



Romero, la Sala Penal Superior absolió de la acusación fiscal a dicho sujeto por el delito de violación sexual.

Segundo. Que el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, establece que el pronunciamiento que efectúe esta Suprema Sala Penal, debe estar estrictamente referido a los extremos que han sido materia de impugnación. Que de ser así, debe indicarse que en el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, se muestra disconformidad con el extremo de la sentencia recurrida que la condenó por el delito de trata de personas, mas no se precisan argumentos respecto al extremo condenatorio por el delito de hurto agravado; por tanto, a partir de que el inciso cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, establece la obligación de las partes procesales a fundamentar los recursos de nulidad que interponen ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, lo que debe ser entendido como la congruencia que debe haber entre el petitorio del recurso y las razones o argumentos en que se fundamenta el mismo (que resulta necesario a efectos de otorgar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales), es que en el presente caso solo será materia de pronunciamiento el extremo de la sentencia recurrida que condenó a la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala por el delito de trata de personas; en consecuencia, debe declararse nulo el concesorio del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia recurrida en el extremo que condenó a la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala por el delito de hurto agravado.



Y2

Tercero. Que conforme con la acusación fiscal de fojas cuatrocientos dieciocho, se le imputa a la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala el haber captado, mediante engaños, a la menor agraviada de iniciales M. D. F. T., a efectos de trasladarla desde la ciudad de Maynas-Iquitos a la ciudad de Lima, con la finalidad de explotarla y ponerla a trabajar en el bar de su propiedad; asimismo, se le imputa que conjuntamente con su coencausado José Yakov Huamán Correa, mediante amenaza, la obligaron a atender e ingerir licor con los clientes del negocio, así como a ejercer la prostitución clandestina.

Cuarto. Que el marco de imputación jurídico contra la procesada Lorena Regina Sandoval Ayala, está referido al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal (delito de trata de personas) que establece: "El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República, o para su salida o entrada del país, recurriendo a la violencia, amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, engaño, abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido [...]", concordado con las agravantes previstas en el inciso seis del primer párrafo, e inciso dos del segundo párrafo, del artículo ciento cincuenta y tres-A del texto legal

mencionado, referido a cuando el hecho es cometido por dos o más personas y la víctima es menor de catorce años.

Quinto. Que la materialidad del delito de trata de persona imputado y la responsabilidad penal de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala se encuentran acreditadas por el mérito de los medios probatorios siguientes: **i)** El certificado médico legal de la menor agraviada de iniciales M. D. F. T., de fojas cuarenta, realizado el dieciocho de agosto de dos mil diez; donde respecto a la determinación de la edad, se indicó que por su desarrollo corporal, caracteres sexuales secundarios y dentición, tiene trece años de edad, aproximadamente. Asimismo, se concluyó que presenta himen complaciente y que no presenta signos de actos contranatura. **ii)** La copia de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la menor agraviada, de iniciales M. D. F. T., de fojas quinientos sesenta y siete, donde se advierte como fecha de su nacimiento el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, esto es, que a la fecha de los hechos imputados (diecisiete de agosto de dos mil diez) contaba con trece años de edad. **iii)** El acta de registro domiciliario e incautación, de fojas cincuenta y siete, realizado en presencia del representante del Ministerio Público, el dieciocho de agosto de dos mil diez, en el inmueble ubicado en la manzana A, lote catorce, Asentamiento Humano Somos Libres-San Juan de Lurigancho (Snack Bar La China), donde se encontró seis videos pornográficos, así como las fotografías de dicho local, de fojas sesenta y dos a sesenta y cinco. **iv)** La declaración testimonial del suboficial técnico de segunda de la Policía Nacional del Perú, Jesús Felipe Acosta Díaz, de fojas ciento



catorce, quien refiere que el diecisiete de agosto de dos mil diez, al promediar las veintitrés horas, se presentó Ángel Gamboa Romero a la Comisaría Diez de Octubre, con la finalidad de denunciar que fue víctima de la sustracción de su dinero en la madrugada de dicho día, en el bar conocido como La China, motivo por el cual se constituyó a dicho lugar a efectos de verificar e identificar a los presuntos autores. Refiere que al llegar al lugar, vestido de civil, ingresó con el denunciante, en calidad de clientes, se percató de que había un hombre en la puerta y en el interior estaba la conocida como La China, y en otra mesa, ubicada en una esquina, estaba una menor de edad, precisándole el agraviado que el sujeto que estaba en la puerta (José Yakov Huamán Correa) fue quien le sustrajo el dinero en forma conjunta con La China (Lorena Regina Sandoval Ayala); asimismo, le indicó que había mantenido relaciones sexuales con la mencionada menor de edad en un cuartucho ubicado al interior de la cantina, por lo cual le pagó cincuenta nuevos soles a La China; que a mérito de ello, procedió a intervenir a todas las personas mencionadas, y luego de entrevistar a la menor de edad, esta indicó que La China la había llevado desde Iquitos, con la finalidad de que cuidara a un bebé, pero que desde que llegó a Lima, La China la puso a trabajar en el bar, bajo amenaza con arma de fuego de José Yakov Huamán Correa, a efectos de que tenga relaciones sexuales con los clientes. Este la encerraba en el cuarto con el cliente de turno, y le ponía un candado a la puerta. Agrega que la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, al saber que había una menor de edad en su local, trató de sobornar al declarante, indicándole que quería arreglar el problema para que no trascendiera; pero ello no fue así y el efectivo policial comunicó los hechos al



45

Ministerio Público. **v)** La manifestación policial de Ángel Gamboa Romero, de fojas veinticinco, donde refirió concretamente que fue víctima de la sustracción de su dinero cuando se quedó dormido al interior del bar de propiedad de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, y aceptó haber tenido relaciones sexuales con la menor identificada con las iniciales M. D. F. T., en un cuarto ubicado al interior del mencionado bar, para lo cual tuvo que pagar el mencionado servicio a la referida procesada (treinta nuevos soles). Que si bien dicho agraviado, en su declaración en acto oral, de fojas quinientos treinta y tres, se ratificó en lo concerniente a la sustracción de su dinero, mas no respecto a que tuvo relaciones sexuales con la menor de edad agraviada, debe indicarse que dicha versión rectificatoria debe tomarse con la reserva del caso, dado que en dicho momento también era procesado por el delito de violación sexual en agravio de la referida menor de edad (cargo respecto del cual en la sentencia recurrida fue absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra). **vi)** La manifestación policial de la menor agraviada de iniciales M. D. F. T., realizada en presencia del representante del Ministerio Público, de fojas treinta y dos, donde refiere que su amiga Carmen Cardozo de dieciocho años de edad la contactó con la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, La China, con la cual acordó encontrarse el sábado siete de agosto de dos mil diez, en la plaza Veintiocho de Julio de la ciudad de Maynas-Iquitos, la cual le dijo que buscaba una persona para que le cuiden a su bebé en la ciudad de Lima y que luego le diría cuanto le iba a pagar; precisa que viajaron el domingo, primero en lancha y después en bus, lo cual duró una semana. Llegaron a Lima en la mañana del domingo quince de agosto. Refiere que conoció al encausado José Yacob Huamán



Correa en el bar a donde la llevó La China, quien era el encargado de botar a los clientes borrachos y malcriados. Indica que la encausada Sandoval Ayala la llevó a trabajar en su bar, en donde durante el día la hacía hacer limpieza y, por la noche, la hacía atender a los clientes, llevando la cerveza a las mesas; asimismo, ambos encausados la hacían sentar a ingerir licor con los clientes. Indica que tuvo relaciones sexuales vía vaginal con los clientes los días domingos (siete veces) y lunes (cuatro veces) y martes (una vez) en un cuarto que hay al fondo del bar, en el cual La China había acondicionado una cama de fierro con un colchón que compró. Refiere que la encausada Sandoval Ayala la llevaba al mencionado cuarto cuando ya se encontraba un hombre esperándola, luego venía el encausado Huamán Correa y ponía candado a la puerta y se ponía a vigilar por si venía la policía. Indica que La China compraba condones y los entregaba a los clientes para que mantengan relaciones sexuales con la declarante, quienes previamente le pagaban a la mencionada procesada treinta nuevos soles. Precisa, respecto al agraviado Ángel Gamboa Romero, que este se quedó dormido en el cuarto después de que libaron licor y tuvieron relaciones sexuales, lo cual fue aprovechado por el encausado José Huamán Correa, quien en un primer momento le dijo que le sacara la billetera al agraviado, pero como no quiso hacerlo, este lo hizo por su cuenta, sacó el dinero y volvió a meter la billetera en el bolsillo del agraviado, luego lo despertó y lo llevó a la calle. Indica que la primera vez que La China le dijo que mantenga relaciones sexuales con los clientes, se negó, pero el encausado José Huamán Correa la amenazó con un arma de fuego.



Sexto. Que la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, en su declaración en acto oral de fojas quinientos veintiuno, alega como argumento de defensa que viajó a provincia para captar a la menor agraviada para que trabajara en su bar, a quien le pagaba por consumir bebidas alcohólicas con los clientes que atendía; y que la menor agraviada le dijo que tenía dieciocho años de edad. Asimismo, negó prostituir a las chicas que trabajaban en su bar, pero que si ellas querían hacer algo por su cuenta dependía de ellas. Al respecto, este Supremo Tribunal considera que la aludida versión está orientada a tratar de evadir su responsabilidad penal en el delito de trata de personas imputado, la cual se encuentra debidamente acreditado con los medios probatorios anotados en el considerando anterior.

Séptimo. Que acreditada la responsabilidad penal de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, respecto al delito de trata de personas imputado, corresponde analizar la pena impuesta en la sentencia recurrida. Al respecto, debe indicarse que para los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla. Dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo, del Título Preliminar, del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del



presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal.

Octavo. Que en tal sentido, para efectos de establecer la pena a imponer a la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** El delito de trata de personas imputado se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo ciento cincuenta y tres, del Código Penal, concordado con las agravantes previstas en el inciso seis del primer párrafo, e inciso dos del segundo párrafo, del artículo ciento cincuenta y tres-A, del texto legal mencionado, referido a cuando el hecho es cometido por dos o más personas y la víctima es menor de catorce años, respectivamente, sancionado con una pena no menor de veinticinco años de pena privativa de libertad. **ii)** El delito de hurto agravado imputado y que ha sido objeto de condena, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, concordado con la agravante prevista en el inciso seis del artículo ciento ochenta y seis del mismo texto legal, sancionado con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad. **iii)** Sus condiciones personales, esto es, quinto grado de educación primaria, conviviente, con seis hijos, dedicarse a la administración de su bar, y no ser agente primaria en la comisión de actos delictivos, conforme se advierte en su certificado de antecedentes penales de fojas doscientos cincuenta y dos, donde se registra que el diecisiete de junio de dos mil diez fue condenada por el delito de robo agravado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución; sin embargo, no le resulta aplicable la agravante de la reincidencia prevista en el artículo cuarenta y seis-b del



Código Penal, debido a que no fue solicitado por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal escrita; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que en atención de que no existen circunstancias atenuantes, la pena impuesta en la recurrida (veinticinco años de pena privativa de libertad) resulta proporcional a lo anotado.

Noveno. Que respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado a la víctima.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NULA** la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil doce, de fojas quinientos noventa y seis, que concedió el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la encausada Lorena Regina Sandoval Ayala, en el extremo que la condena por el delito de hurto agravado, en agravio de Ángel Gamboa Romero; e **IMPROCEDENTE** el referido recurso de nulidad en dicho extremo. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos setenta y tres, del veintiséis de abril de dos mil doce, en el extremo que condenó a Lorena Regina Sandoval Ayala por el delito contra la Libertad Personal, en la modalidad de trata de personas en su forma agravada, en agravio de la menor de iniciales M. D. F. T., de trece años de edad, a veinticinco años de pena privativa de libertad; y fijó en diez



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3689-2012
LIMA

50

mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; y en ochocientos nuevos soles el monto que por dicho concepto deberá abonar en forma solidaria con su consentenciado José Yakov Huamán Correa, a favor del agraviado Ángel Gamboa Romero, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

NF/rjmr

26¹¹ SET. 2013